JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n.º 124

Palmira, Valle del Cauca, Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Adriana Patricia Ospina Ocampo – C.C. Núm. 42.130.371 R. L. Jardines del Renacer SAS
Accionado(s):	Municipio de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00313-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.130.371, actuando en calidad de Represente Legal de JARDINES DEL RENACER SAS, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante, que el 22 de febrero de 2022, su representada presentó y pagó por PSE en la plataforma del Municipio de Palmira (V), la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, mediante formulario de declaración Nro. 22200465141. En virtud de ello, el 9 de junio de 2022, por parte de la administración municipal se le indicó que debía presentar la corrección del formulario, por cuanto no estaba presentada en debida forma. Situación que considera vulneratoria de derechos fundamentales.

2. Pretensiones

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidad accionada, *"se tenga como presentada y pagada la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros de la empresa JARDINES DEL RENACER S.A.S., para el periodo 2021, y en consecuencia el MUNICIPIO DE PALMIRA, retire la solicitud de realizar de la corrección al formulario de declaración".*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1492 de 29 de julio de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Pantallazo aplicativo - Municipio de Palmira – se evidencia que el formulario 2220046514, se encuentra en estado "Finalizado" y que la declaración ha sido "PAGADA"
-Comprobante de pago factura 2220046514, PSE
-Oficio TRD – 2022 – 141. 22.8.339, de fecha 09 de junio de 2022 del Municipio de Palmira
-Formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio.

5. Respuesta de la accionada.

- La Subsecretaria de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira, en su escrito de contestación manifiesta que si bien se evidenció el diligenciamiento del formulario de declaración y el pago del mismo, no se observa el mensaje de presentación, toda vez que solo se entiende debidamente presentada virtualmente cuando se firme electrónicamente o que se presente físicamente a las entidades financieras autorizadas para hacerlo, razón por la cual aduce que debe culminar el proceso.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, actuando en calidad de Represente Legal de la empresa JARDINES DEL RENACER SAS, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo que, al tratarse de entidades públicas, a quienes presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los*

hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, no se evidencia la existencia o eventual configuración de un perjuicio irremediable, con lo cual la acción de tutela en este caso no sería la ruta idónea a la que acudir, con el fin de agilizar trámites que bien pueden ser adelantados por la vía administrativa.

Por lo anterior, delanteramente se procederá a analizar si se cumple con el requisito aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la Representante Legal de la empresa JARDINES DEL RENACER SAS, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de *subsidiariedad*, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar. Amen, que tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, a fin de que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio.

Caso concreto:

Atendiendo lo puntual, se hace evidente que la accionante pretende con la presentación de la acción de amparo, dar celeridad a un trámite administrativo que en atención a la respuesta enviada por el Municipio, se encuentra pendiente de culminarlo, amén, que tampoco existe en el plenario prueba alguna que acredite el mensaje de finalización del formulario para el pago del impuesto en cuestión.

Por lo anterior, deviene que es un deber de todo ciudadano realizar los trámites completos, ya sean físicos o virtuales a fin de culminar la solicitud pretendida por la

actora, pues tales requerimientos se encuentran justificados en los principios de celeridad, eficacia y economía que orientan la función administrativa que desarrollan las entidades encargadas de éste tipo de procedimientos, con el propósito de evitar el desgaste de las mismas al iniciar una solicitud sin los elementos esenciales, causando dilaciones injustificadas y duplicidad en las actuaciones por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichas formas se hace justificable tales exigencias. De igual modo, es razonable suponer que los requisitos consignados para la presentación del impuesto, redunda en beneficio de la administración, de la peticionaria y de los demás solicitantes en general.

Así las cosas, para el procedimiento alegado, existe, antes que la acción de tutela como medio de protección de derechos fundamentales, unos conductos regulares a los cuales la eventual accionante debe acudir, si pretende ocasionalmente comparecer ante el Juez Constitucional; esto no es más que la calidad de "*subsidiaria"* que inviste a la acción constitucional de tutela, cualidad que la distingue de otras instancias judiciales que tienen por objeto también la protección de los derechos de quien acude a la administración de justicia, pero que guardan una naturaleza distinta y son las denominadas vías ordinarias. No puede entonces, convertirse la acción de tutela en una opción a la cual se acude por considerarse una mejor elección frente a un proceso jurisdiccional regular o un trámite administrativo con sus respectivos tiempos y requisitos establecidos, hacer esto, es transgredir el fin mismo dado por el legislador a la tutela dentro de la Carta Magna y con ello, su enaltecida calidad de acción protectora de Derechos Fundamentales Constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisprudencia de manera reiterativa ha dejado establecido que existen casos excepcionales en los que aun existiendo vías ordinarias a las cuales puede la accionante acudir para obtener el reconocimiento de su derecho, procede la acción de tutela, tratándose de atender lo que podría ser un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional[1] indicó que: *"…la valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño".*

Esta situación, en el escenario tratado no se establece, toda vez que la simple enunciación en el libelo tutelar de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, no es suficiente para dar certeza siquiera sumariamente a este despacho judicial acerca de su existencia, pues los requisitos de urgencia en este asunto no han sido debidamente comprobados. Así las cosas, está facultada la accionante y sin impedimento alguno para acudir al ente administrativo y adelantar el trámite correspondiente, cumpliendo por supuesto con la totalidad de los requisitos exigidos que regula tal solicitud y obtener el resultado que por esta vía de manera optativa pretendió conseguir.

En ese orden de ideas, no es competencia del Juez Constitucional entrar a analizar de fondo el presente trámite tutelar, el cual a toda vista carece de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, entiéndase, no concurre el principio de *subsidiariedad* que debe revestir el amparo deprecado, haciendo del mismo inviable ante esta Jurisdicción.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[1] Sentencia T-554 de 2019.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.130.371, actuando en calidad de Represente Legal de JARDINES DEL RENACER SAS, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac74c5776a0c3276114ced85edf4d303368bed2a92715fba022c11b4e08d18**
Documento generado en 11/08/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica